

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2020-00043-00
DEMANDANTE: SEGUNDO CONSTANTINO RIVERA MATEUS.
DEMANDADO: ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA
PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda denominada EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER presentada a través de apoderado judicial por **SEGUNDO CONSTANTINO RIVERA** contra **ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA**, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Sea lo primero advertir que solo resulta necesario incluir los hechos jurídicamente relevantes para la acción que se pretende enervar y en los cuales se fundamentan las pretensiones; pues, en el caso sub-examine se informa de varios supuestos que serían necesarios en caso de querer discutir los términos y cláusulas pactadas en el contrato de promesa de compraventa base de ejecución, los cuales resultarían apropiados en un proceso declarativo donde no se tiene certeza del derecho por ende es discutible, mientras que en tratándose de procesos ejecutivos se tiene certeza de cuál es el derecho inherente al título ejecutivo y a quien pertenece.

Por tanto, resulta imperioso que el memorialista encause en su integridad la demanda a la acción que considere pertinente y respecto de ella narrar exclusivamente los hechos jurídicamente relevantes en que soporta sus pretensiones, y se reitera, procurando que en el supuesto fáctico no se haga alusión a acciones diferentes a las señaladas en las pretensiones.

Aunado a ello los hechos además de ser clasificados y enumerados deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva, con el fin

de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, en pro de dar aplicación al artículo 96, numeral 2, C.G.P.

La primera pretensión debe ser redactada de forma clara y precisa, procurando evitar referencias normativas y siendo puntual al elevar la solicitud, por su parte la segunda pretensión, no sería objeto de este proceso, pues no se advierte título ejecutivo en el cual se soporte tal petición y la obligación que se pretende endilgar al señor ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA, pues según lo narrado en el hecho 9º ello depende de un convenio celebrado entre las partes, el cual debe ser debatido en otro estadio procesal.

2. Igualmente, resulta necesario se adecue el libelo genitor y el poder a las disposiciones del artículo 434 del C.G.P, toda vez que analizado el supuesto fáctico no se trata de una ejecución por obligación de hacer sino de una obligación de suscribir documentos, particular que impide por ahora reconocer personería adjetiva al profesional del derecho que impetra la demanda, pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹, aunado a ello en el poder debe indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Sobre el punto es del resaltar que la parte demandante omitió acompañar con la demanda la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez, según lo dispone el inciso 1º del artículo 434 ibídem.

3. El artículo 6º del Decreto 806 de 2020 dispone que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión, requisito que fue omitido respecto de los testigos, el demandante y el demandado.

4. Igualmente es de advertirse que si lo pretendido es la suscripción de una escritura pública la cual naturalmente implica la transferencia de bienes sujetos a registro, se torna imperioso que se acredite la propiedad en cabeza del señor ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA de la cuota parte objeto del contrato de promesa de compraventa suscrito el 15 de marzo de 1995, debiéndose aportar la correspondiente Escritura Pública que acredite la tradición, ello con fundamento en el artículo 434, inciso 2º, C.G.P.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1 y 2 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

¹ Artículo 74 C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva denominada POR OBLIGACIÓN DE HACER presentada a través de apoderado judicial por **SEGUNDO CONSTANTINO RIVERA** contra **ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante, que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable por ahora reconocer personería adjetiva al profesional del derecho que impetra la demanda, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Rama Judicial

Patricia García Van Arcken
PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

la Judicatura

cia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **25 de septiembre de 2020**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria